

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0470/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0456, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Argenis Mateo Viloria contra la Sentencia de Amparo núm. 00219-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) del mes de junio del dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00219-2016del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo. Dicho fallo acogió la referida acción, y es su dispositivo el siguiente:

FALLA

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenten Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAMÓN ARGENIS MATEO VILORIA, en fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, contra la POLÍCIA NACIONAL, El MAYOR GENERAL NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES y el CONSEJO SPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor RAMÓN ARGENIS MATEO VILORIA, en fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, contra la POLÍCIA NACIONAL, El MAYOR GENERAL NELSON RAMÓN PEGUERO PAREDES y el CONSEJO SPERIOR POLICIAL, al quedar demostrado el cumplimiento del debido proceso.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia recurrida le fue notificada al recurrente, catorce (14) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), según consta en la Comunicación de la misma fecha, suscrita por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo y debidamente recibida por el Lic. David Brito Reyes, abogado representante del recurrente.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

El señor Ramón Argenis Mateo Viloria, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, mediante instancia, del dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), a los fines de que ésta sea revocada en todas sus partes y se ordene a la Policía Nacional el reintegro del accionante y el pago de los salarios dejados de percibir, así como la fijación de un astreinte de cinco mil pesos (\$5,000), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

El recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 514/16, instrumentado, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, ex segundo teniente de la Policía Nacional, por los argumentos siguientes:



- Que el artículo 43 del Decreto No.731-04, que establece el a. Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, dispone: "En virtud del mandato establecido en el artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigará todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones de servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigará las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de éste. La Dirección Central de Asuntos Internos, dará seguimiento, respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones. Párrafo. Para la consecución de estos fines, la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiarán informaciones en aquellos casos de información que le sean afines.
- b. Que el artículo 46 del Decreto No.731-04, antes descrito, dispone: La sanción disciplinaria de separación definitiva, tal como lo indica el artículo 65 de la Ley, es una medida administrativa interna que se aplica a los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo a lo previsto en la ley y sus reglamentos, por violación al régimen disciplinario, lo cual se hará independientemente y sin perjuicio de las sanciones penales de que pudieran ser objeto.
- c. Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente: las sanciones penales se



dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron". K. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

d. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los miembros que formen parte de sus filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con el nombramiento del accionante Ramón Argenis Mateo Viloria, como Segundo Teniente, es el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya que previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar, cumpliéndose con el debido proceso.



4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

El señor Ramón Argenis Mateo Viloria, parte recurrente, pretende la revocación de la Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

- a. A que la sentencia rechazó el recurso de amparo basándose en una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Legales, la cual tomó como fundamento para rechazar el interrogatorio hecho al cabo Jean Carlos Vargas Cordero, sin tomar en cuenta que este manifestó que las 10:00 horas del día en que ocurrieron los hechos, 30/11/2015, recibió la información de una fuente de entero crédito de que una mujer residente en la calle Central del Ensanche Espaillat, a quien apodan la tiguerona se dedicaba a engañar personas con transacciones fraudulentas a través de depósitos bancarios, recibiendo la información de donde se encontraba y al pasar por la Dirección de la denunciante la observamos y de inmediato la camioneta donde andaban el accionante Ramón Argenis Mateo Viloria, procedimos a detener a la joven.
- b. A que siendo el interrogatorio hecho al cabo Jean Carlos Vargas Cordero, lo que sirvió de prueba para recomendar la cancelación del accionante recurrente, resulta contradictorio y manifiestamente ilógico que la sentencia no tomara en cuenta que sus declaraciones fortalecían las ofrecidas por los demás acompañantes de la patrulla.
- c. A que la cancelación de que fue objeto el hoy recurrente sin que se le haya probado más allá de toda duda, la supuesta falta cometida, ya que solo se basaron en la denuncia interpuesta por una ciudadana sin aportar testimonios ni documentos que lo comprometieran y un



interrogatorio que apoya en vez de perjudicar la versión ofrecida por el accionante estamos frente a una sentencia basada en presunciones y manifiestamente ilegal e ilógica.

d. A que la Sentencia No.00219-2016, no hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios como el interrogatorio hecho al cabo Jean Carlos Vargas Cordero, el cual no fue sancionado por la comisión investigadora, demostrando así que se trató de una investigación sesgada, tendenciosa y violatoria del debido proceso al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el 72 de la Constitución Dominicana, ya que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública que en forma arbitraria, lesione o amenace los derechos fundamentales.

5. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito recibido, el siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República pretende que se declare inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de amparo. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumenta lo siguiente:

a. Considerando: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone: Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La Admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Considerando: Que el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos



previstos en el Artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la Sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Considerando: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos Fundamentales, como bien juzgó el juez a-quo; no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principio anteriormente determinados; 3) que Tribunal Constitucional reorientar o permitan alinterpretaciones jurisprudenciales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Considerando: Que en el caso de la especie, el tema de la no violación al debido proceso de la ley resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente Ramón Argenis Mateo Viloria, carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el primero (1^{ro}) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita a este honorable tribunal que se rechace el recurso de revisión constitucional de amparo y se ratifique la Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar sus pretensiones presenta los argumentos siguientes:

- a. Que el accionante interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.
- b. Que dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No.00219-2016, de fecha 14-06-2016.
- c. Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el ex oficial carece de fundamento legal.
- d. Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65, numeral f, de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.
- e. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional, se encuentran los siguientes:

- 1. Copia del Acto de notificación núm. 514/2016, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, notificó su recurso de revisión constitucional a la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.
- **2.** Copia de la instancia, del veintiocho (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Argenis Mateo Viloria contra la Policía Nacional.
- **3.** Copia de la Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- **4.** Formal escrito de defensa, depositado, el siete (7) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licdo. José David Betances Almánzar, en representación de la Procuraduría General Administrativa.
- **5.** Formal escrito de defensa, depositado, el uno (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Licdo. Carlos Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional.
- **6.** Copia de Telefonema oficial, del veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en el cual se le comunica la cancelación al señor Ramon Argenis Mateo Viloria, como segundo teniente.



7. Copia del Interrogatorio hecho al cabo Jean Carlos Vargas Cordero, del treinta (30) del mes de noviembre del dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, fue desvinculado de la Policía Nacional, y esa medida le fue notificada mediante el Telefonema núm. 09025-02, el veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016). Contra dicha orden, el recurrente interpuso una acción constitucional de amparo, veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), la cual fue rechazada mediante la Sentencia de Amparo núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

No conforme con la indicada decisión judicial, el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuestión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.



10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de la parte recurrente, estima que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa es admisible, y fundamenta su decisión en las siguientes razones:

10.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: "El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

10.3. En ese orden de ideas, la Sentencia núm. 00194-2016, del cinco (5) de mayo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, fue notificada al recurrente, el catorce (14) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), vía acto de notificación S/N, suscrito por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky García Valdez. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, es decir, el catorce (14) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), y la interposición del presente recurso, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles, por lo que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.



10.4. El medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo contra el presente recurso de revisión de amparo, se refiere a que el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.5. De conformidad con el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, del dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.6. En su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. En la especie, contrario al criterio del procurador general administrativo, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión



constitucional de amparo tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón que le permitirá continuar ampliando su jurisprudencia sobre el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios llevados cabo en la Policía Nacional; por tanto, se rechaza el medio planteado por el procurador general administrativo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

11.1. La especie se contrae a un recurso de revisión de amparo interpuesto por Ramón Argenis Mateo Viloria, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con el objeto de que sea revocada la Sentencia núm. 00219-2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo rechazó la acción de amparo fundamentado, en síntesis, en las motivaciones siguientes:

[...] Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido constatar que: a) En fecha 30 de noviembre del año 2015, mediante Acta de Denuncia No.089, la señora Yudelky Berroa Rodríguez, se presentó ante la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional y denunció al hoy accionante Ramón Argenis Mateo Victoria, por el hecho de éste en fecha 30/11/15, de que este y otros miembros, le pidieron una suma de dinero para dejarla en libertad; b) Que mediante Oficio de fecha 30/11/2015, el Oficial del día de Asuntos Internos, P.N. remitió la denuncia hecha en contra del accionante al Director Central de Asuntos Internos, P.N.; c) Que en fecha 01 de diciembre de 2015, mediante Primer Endoso No.7016, el Director Central de Asuntos Internos, P.N. remitió la denuncia al Encargado Oficina Investigaciones de Casos de Alto Perfil; d) Que mediante segundo endoso No.257, de fecha 1 de diciembre del año 2015, el Encargado de Oficina de Investigaciones de



Casos de Alto Perfil (DICAI), remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional, el informe de la investigación y entrevista, donde el encargado comprobó que el accionante y otros miembros se proponían a extorsionar a la denunciante, mientras realizaban un servicio; e) Que mediante tercer endoso y cuarto endoso, el Director Central de Asuntos Internos procedió a remitir los resultados de la investigación al Jefe de la Policía Nacional, en fecha 1 y 2 de diciembre del año 2015; f) Que mediante quinto endoso, el Jefe de la Policía Nacional en fecha 03/12/2015, remitió los resultados al Consejo Superior Policial, emitiendo este posteriormente la Resolución 016-2016, de fecha 20/01/2016; g) En fecha 27/01/2016, el Jefe de la Policía Nacional, procedió a solicitar al Presidente de la República, la separación de los miembros y oficiales de la Policía Nacional, que resultaron comprometido en la investigación del caso. H) En fecha 25 de febrero del año 2016, mediante Telefonema Oficial, se procedió a dar de baja al accionante.

Artículo 65.- Se encuentran sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Artículo 66.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial; Párrafo I. Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. Párrafo II. Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la



autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se trate de una condena correccional, será facultado del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.

Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los miembros que formen parte de las filas deben de mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, en consecuencia, en la especie, ha quedado demostrado que el motivo que dio al traste con el nombramiento del accionante Ramón Argenis Mateo Viloria, como Segundo Teniente, es el resultado dado en la investigación realizada, lo cual se traduce en un hecho que a todas luces revela una violación a los principios éticos y morales de tal institución, lo que justifica la sanción adoptada, al tiempo de que la misma no se aparta de la legalidad que debe precederle, ya aue previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar, cumpliéndose con el debido proceso.

11.2. Por su parte, el recurrente refuta los argumentos expuestos por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo arguyendo que dicho tribunal no hizo una valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios como el interrogatorio hecho al cabo Jean Carlos Vargas Cordero, demostrando que se trató de una investigación sesgada, tendenciosa y violatoria del debido proceso, al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos



Humanos y el artículo 72 de la Constitución, ya que la acción de amparo trata sobre la acción u omisión de una autoridad pública, que en forma arbitraria lesione o amenace los derechos fundamentales.

- 11.3. Tal como sostiene el recurrente, este tribunal precisa que la decisión impugnada en revisión constitucional no está debidamente motivada; pues contrario a lo señalado por el juez de amparo, de los razonamientos expuestos no se puede colegir que los derechos fundamentales de Ramón Argenis Mateo Viloria, no fueron conculcados durante el proceso que culminó con su cancelación como ex segundo teniente de la Policía Nacional.
- 11.4. La importancia de la motivación de las decisiones judiciales, como parte del debido proceso, ha sido abordada por el tribunal en las Sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), estableciendo, entre otras consideraciones, que el deber de motivación se entiende satisfecho cuando la decisión recurrida contiene suficientes razonamientos que le sirvan de fundamento; situación que no se verifica en la especie.
- 11.5. La indicada Sentencia TC/0009/13, señala que, para motivar adecuadamente una decisión, se debe "exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", así como "evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción".
- 11.6. En virtud de lo expuesto anteriormente, este colegiado procede a revocar la Sentencia núm. 00219-2016, para conocer directamente la acción, atendiendo al precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que instituyó ese procedimiento en los casos en que se ameritara revocar la sentencia, fundamentado en los principios de celeridad,



efectividad y oficiosidad¹, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y en el principio de autonomía procesal, que faculta a este tribunal a establecer las normas que regulen el proceso constitucional en los aspectos en que existan vacíos normativos o la regulación deba ser perfeccionada².

11.7. Antes de conocer el fondo de la acción de amparo, procede que este tribunal examine la admisibilidad de dicha acción a la luz de las disposiciones del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que el juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. En efecto, a pesar de que en el expediente no consta ningún acto, oficio o documento fechado en el cuál conste la notificación del proceso disciplinario llevado a cabo en contra del accionante, este admite que tuvo conocimiento del mismo en fecha 27 de febrero de 2016. A su vez, el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, interpuso su acción de amparo el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que la misma fue incoada dentro del plazo legal de los sesenta (60) días.

¹ Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe aportar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

² Sentencia TC/0039/12 en la que se establece que el Tribunal Constitucional por vía jurisprudencial puede crear normas que regulen el proceso constitucional "(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema – vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado, y sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente".



11.8. En ese orden de ideas, el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), Ramón Argenis Mateo Viloria, interpuso una acción de amparo y solicitó, entre otros aspectos, los siguientes:

[...] Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien ADMITIR la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, contra la Policía Nacional (P.N), Consejo Superior Policial y el Mayor General P.N., Nelson Ramón Peguero Paredes, por haber violado los derechos fundamentales al debido proceso de ley, y en consecuencia, ORDENE a la Policía Nacional (P.N), Consejo Superior Policial y el Mayor General P.N., Nelson Ramón Peguero Paredes, LA RESTITUCION del ACCIONANTE a las filas de dicha institución, en el rango de 2do. Tte., en su mismo cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Tercero: CONDENAR a la Policía Nacional (P.N) y el Mayor General P.N., Nelson Ramón Peguero Paredes, al pago de una ASTREINTE conminatoria de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución de la sentencia que intervenga contados a partir de la notificación de la misma, a fin de asegurar la eficacia en su cumplimiento.

- 11.9. Por su parte, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron el rechazo de la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, argumentando que se había cumplido con el debido proceso en la desvinculación de Ramón Argenis Mateo Viloria.
- 11.10. Conforme a la instancia de amparo, el accionante alega que le fue violado al derecho de debido proceso y el derecho de defensa, dado que nunca le fue notificado el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, ni los



documentos que contienen la formulación precisa de los cargos que se le imputaban, así como tampoco fue convocado por el Consejo Superior Policial.

- 11.11. No obstante, el accionante haber solicitado a la Policía Nacional todos los documentos relativos al proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, mediante el Acto núm. 53/16, del veintidós (22) de marzo del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes; dicha institución no entregó copia de la notificación enviada al Tte. Ramón Argenis Mateo Viloria, informándole que estaba siendo procesado disciplinariamente y bajo cuáles cargos, lo cual se verifica en el expediente, en el cual no se encuentra ningún acto, oficio, telefonema u otro documento válido, que pruebe el cumplimiento del requisito de la notificación del referido proceso investigativo y disciplinario llevado contra el señor Ramón Argenis Mateo Viloria, por lo que dicha omisión constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.
- 11.12. Este tribunal ha podido comprobar que en el expediente únicamente se encuentra depositado un telefonema sin fecha, suscrito por el mayor general Lic. Nelson Peguero Paredes, dirigido al subdirector adjunto de Recursos Humanos, en el cuál le comunica "que efectivo el 22-02-2016, el Poder Ejecutivo ha cancelado el nombramiento que amparaba a los señores Ramón Argenis Mateo Viloria, C-229-0013674-2 y Lic. Anthony Miguel Durán Estrella, C-225-0011654-0, como Segundos Tenientes de la Policía Nacional del Departamento de Investigaciones de Delitos Monetarios de esa dependencia".
- 11.13. Asimismo, en las piezas que componen el expediente, tampoco consta que al accionante se le interrogara y se le permitiera defenderse, oralmente o por escrito, en el proceso disciplinario que se le siguió y que culminó con la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional,



lo cual constituye una flagrante violación a los derechos fundamentales de defensa y a ser oído que le asisten.

11.14. El artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, establece lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;



- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia:
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 11.15. Por su parte, el artículo 74 de la Constitución de la República, establece entre los Principios de Aplicación e Interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, el siguiente: Artículo 74.4. "[1]os poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución".
- 11.16. En la especie, si bien el Tribunal Constitucional comparte el criterio desarrollado en la sentencia recurrida respecto a las diferencias que existen entre el proceso disciplinario administrativo y el proceso penal, y de que algunas garantías del debido proceso penal no necesariamente se aplican al proceso disciplinario; no obstante, considera que, en todo proceso disciplinario y administrativo deben de respetarse determinadas garantías y derechos³ mínimos

³ Así como lo indica la sentencia TC/0068/13 del 26 de abril de 2013. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*.



como es el derecho a que a todo procesado disciplinariamente se le deben de notificar los cargos o hechos que se le imputan, así como se le debe permitir el ejercicio de su derecho a ser oído y su derecho de defensa, máxime cuando la sanción a aplicar conlleva la cancelación o desvinculación del cargo que ocupa, lo cual pudiera atentar también contra el derecho fundamental al trabajo.

11.17. En efecto, la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, aplicable en la especie, establece una serie de disposiciones tendentes a garantizar el debido proceso en la investigación y juzgamiento disciplinario de sus miembros, como la que se leen en el artículo 69 de dicha normativa, y que reza de la manera siguiente:

Art.69. Debido proceso. No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumatoriedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

11.18. Asimismo, en el artículo 70 de la indicada Ley núm. 96-04, se establece lo siguiente:

Art. 70. Garantía y derecho a la defensa. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

11.19. Sobre el derecho de defensa, este colectivo ha señalado en la Sentencia TC/404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que:

(...) uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial



donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

Relacionado con la importancia de la notificación, este Tribunal ha establecido que la ausencia de notificación constituye una "irregularidad procesal", así como un "requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa" de los recurridos⁴.

11.20. Asimismo, respecto del contenido de este derecho, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) lo siguiente: "[p]ara que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse".

11.21. En ese sentido, este tribunal, haciendo acopio del principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales, y aplicando las disposiciones constitucionales y los precedentes jurisprudenciales anteriormente citados, considera que en el proceso disciplinario que culminó con la cancelación del nombramiento del segundo teniente Ramón Argenis Mateo Viloria de la Policía Nacional, se violaron los derechos fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del accionante, los cuales debieron ser debidamente tutelados por el tribunal a-quo, por lo que, después de haber revocado la sentencia recurrida, procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por el referido accionante.

11.22. El Tribunal Constitucional aprovecha la presente decisión para exhortar a la Policía Nacional a cumplir con las garantías mínimas del debido proceso en

⁴ Sentencia TC/0042/13, de fecha 15 de marzo de 2013.



los procedimientos de investigación e instrucción disciplinarios llevados a cabo contra sus miembros e integrantes, muy especialmente respecto del derecho de defensa que le asiste a cada persona, tanto en los procesos judiciales como administrativos; máxime cuando la sanción a aplicar es la desvinculación o cancelación del investigado o procesado, la más grave del proceso disciplinario y la que tiene mayores implicaciones respecto del derecho fundamental al trabajo, igualmente consagrado en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos.

- 11.23. Por otro lado, de conformidad con el artículo 93, el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.
- 11.24. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0438/17, que corresponde a los jueces de amparo no sólo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella.
- 11.25. Es preciso aclarar que en la misma decisión el Tribunal Constitucional se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agraviante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal.
- 11.26. En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos cuya restitución amerita cierta premura procede, pues, a imponer una astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y María del Carmen Santana de Cabrera, en



razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por Ramón Argenis Mateo Viloria, contra la Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos procesales establecidos por la ley.

SEGUNDO: ACOGER el indicado recurso, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00219/2016, del catorce (14) de junio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por Ramón Argenis Mateo Viloria, y, en consecuencia, ordenar su reintegro como segundo teniente de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha.

CUARTO: IMPONER la Policía Nacional *una astreinte* de cuatro mil pesos (\$4,000) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor



del señor Ramón Argenis Mateo Viloria contados a partir de los diez (10) días de haberle notificado esta decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Argenis Mateo Viloria, así como a la parte recurrida, Policía Nacional.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto salvado los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este



tribunal a condicionar el reintegro del recurrente a la celebración de un juicio disciplinario en su caso.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia de marras, de ordenar el reintegro del actual recurrente Ramón Argenis Mateo Viloria (ex Segundo Teniente de la Policía Nacional) sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio disciplinario, observando las reglas mínimas del debido proceso administrativo, para evaluar la veracidad o no, de las faltas disciplinarias que se le enrostran al mismo.

II. Fundamento jurídico del voto

Nulidad y reintegro, sin juicio disciplinario es ineficiente y contraproducente.

La mayoría de los jueces del tribunal, decidieron al adoptar la decisión final del presente caso, disponer el reintegro del recurrente "como Segundo Teniente de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha."

La nulidad de una desvinculación ilícita es ciertamente la consecuencia jurídico-lógica de la actuación administrativa ilegal por parte de la Policía Nacional que conculcó el derecho fundamental al debido proceso administrativo del recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución.

Sin embargo, la nulidad de la desvinculación y el subsecuente reintegro resulta insuficiente e incluso contraproducente, si no está condicionado a la realización del juicio o proceso disciplinario que corresponde en función a la gravedad de la falta imputable al recurrente.



La nulidad judicial no implica la extinción o radiación de la falta disciplinaria cometida.

La declaratoria de nulidad retrotrae el caso al momento exacto de la violación del derecho fundamental invocado; en este caso, el derecho al debido proceso administrativo. La nulidad fulmina jurídicamente todos los actos realizados en desconocimiento del procedimiento legal establecido para sancionar las faltas imputadas, pero en modo alguno implica la extinción o radiación de la falta imputada.

Interpretar que la nulidad de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional implica la supresión de la falta cometida, sería dejar un mensaje nocivo en un cuerpo policial sujeto a una disciplina rigurosa. Sería dejar impune las faltas al régimen disciplinario.

La nulidad dispuesta no alcanza a eliminar la falta cometida, sino los actos realizados para sancionar dicha falta. La nulidad judicial se retrotrae hasta el justo momento en que inician las actuaciones de la autoridad sancionadora. Por tanto, es a partir de este momento que la autoridad sancionadora debe realizar de manera correcta y apegada a la Constitución y la ley, el proceso disciplinario contra los que alegadamente incurren en una falta a dicho régimen policial disciplinario.

La falta cometida aún subsiste, ya que la nulidad judicial no tiene el efecto de una extinción o radiación sobre la misma, sino de extinguir o desaparecer jurídicamente las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora en violación o desconocimiento del régimen policial disciplinario.

Reintegro sin juicio disciplinario afecta la deontología jurídica que debe primar en toda sentencia.



Disponer el reintegro de un policía a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio o proceso disciplinario conforme a derecho, es asumir una posición que afecta la deontología jurídica que debe primar en toda decisión jurisdiccional.

Es preciso destacar que, en este caso, no existe una razón especial que justifique una tutela judicial diferenciada que amerite en virtud del artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, el reintegro sin necesidad de celebrar un juicio disciplinario.

Por tanto, la comisión de una falta disciplinaria debe sancionarse o al menos juzgarse y determinar si el servidor público la cometió o no. La circunstancia de que la autoridad sancionadora haya incurrido en violación a las normas del debido proceso, no legitima o hace licitas las actuaciones del servidor público que configuran la falta disciplinaria.

Para el jurista colombiano, Diomedes Yate Chinome, existe una relación deontológica entre norma disciplinaria y ética:

El derecho disciplinario está profundamente influenciado por la Ética, por cuanto los deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, las prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, previstos por el legislador como presupuestos de las conductas que constituyen falta disciplinaria, conforme a los artículos 23 y 50 de la ley disciplinaria, no son otra cosa que mandatos imperativos que se respetan, obedecen, promocionan y se acatan, ajustando la conducta oficial conforme a los principios y reglas que nos da la moral pensada...El derecho disciplinario es Ética Juridizada, por cuanto cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones y tareas públicas ejecuta la conducta, la norma disciplinaria, entendida como subjetiva de determinación, soporte



de la ilicitud sustancial, le impone un límite al libre desarrollo de esa conducta"⁵.

Asimismo, la jurista colombiana Gladis Aidé Botero Gómez, al reflexionar sobre la finalidad de la acción disciplinaria y sus repercusiones sociales, señala al respecto:

La acción disciplinaria se encamina a preservar los fines de la función administrativa, en la medida en que busca eficiencia, diligencia y cuidado en los servidores del Estado, imponiendo un actuar ético de cara a la comunidad. En esa medida lo que se pretende es encauzar la conducta de quienes a nombre del Estado ejercen funciones públicas, buscando un correcto cumplimiento de sus deberes funcionales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho"⁶.

Como se observa, desde el punto de vista de la deontología jurídica resulta contraproducente, disponer el reintegro de un servidor público cuyo proceso disciplinario haya estado viciado de irregularidades, sin que se condicione dicho reintegro a la realización de un proceso disciplinario conforme al derecho que verifique si se incurrió o no en la falta violatoria de los reglamentos policiales, pues no exigir este requisito equivaldría a dejar impune la falta cometida por el servidor, contribuyendo con ello a no satisfacer la finalidad ética que subyace en toda norma de carácter disciplinario y fomentando conductas inspiradas en antivalores.

Esta cuestión debió ser ponderada por la mayoría de los jueces, al momento de adoptar una decisión sobre el presente caso que, si bien ameritaba la nulidad del

⁵ Yate Chinome, Diomedes (2007). "De las Tendencias y Proyecciones del Derecho Disciplinario al Amparo de los Principios Rectores"; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 36.

⁶ Botero Gómez, Gladis A. (2007). "Las Decisiones Disciplinarias y sus Repercusiones Sociales"; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 42.



proceso disciplinario realizado en perjuicio del actual recurrente, no justificaba, sin embargo, un reintegro incondicionado que deja sin la evaluación o sanción debida, la falta disciplinaria que se le imputa al mismo. Por estas razones, sustento el presente voto salvado.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria